

# Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1960.

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO

Fiscal de la Audiencia de Salamanca

## CODIGO PENAL

1. Art. 1.º *Delito*.—La teoría del delito continuado descansa en un elemento subjetivo, el propósito de lesionar un determinado bien jurídico, y en otro objetivo, determinado por el resultado contemplado en su conjunto, cuando haya imposibilidad de fraccionarlo al no poder completarse períodos del hacer criminoso con el resultado de cada uno (S. 26 diciembre).

Las culpas atribuidas a la víctima, no son de la entidad suficiente para interrumpir el nexo de causalidad, única ocasión en que la conducta de los sujetos pasivos adquiere plena relevancia (S. 15 octubre).

2. Art. 8.º *Circunstancias*.—Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal no pueden suponerse ni presumirse, a no derivar sus elementos del resultando correspondiente (S. 7 diciembre).

Se puede reputar como muy calificada una atenuante, cuando sus características de intensidad y extensión sean extraordinarias (S. 1 diciembre).

3. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—El tácito acuerdo y la cooperación recíproca indican una inteligencia entre los tres encartados, reveladora de un principio discursivo y razonador, que denota la falta del pleno trastorno mental transitorio (S. 2 noviembre).

4. Art. 8.º, núm. 3.º *Sordomudez*.—No se estima la eximente, sino la atenuante primera del artículo 9.º, pues un estado de conciencia puede elaborarse con pequeñas y elementales abstracciones, no originadas precisamente en el solo campo de la docencia escolar, sino en ese continuo magisterio que late en toda la vida de relación humana, pues la instrucción es un producto de ese complejo de influencias (S. 17 noviembre).

5. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—La agresión ilegítima ha de ser un acto material e injustificado, ejecutado contra el que se defiende, que ponga en peligro su vida o integridad personal, o que revele al menos de modo racional el propósito de causar un mal inminente; sin que equivalgan a esa agresión material los insultos e injurias; y no es medio adecuado para contestar a unos insultos, disparar un tiro de escopeta (S. 14 diciembre).

No puede excluirse la legítima defensa en la reyerta, pues los lesio-

nados antes de comenzarla adoptaron una actitud insultante y amenazadora, y tratándose de cuatro hombres frente a otro y de noche, debe reputarse actitud agresiva e ilegítima (S. 6 diciembre).

6. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad*.—No obra en estado de necesidad quien lesione un bien jurídico de otro, a consecuencia de una conducta negligente y censurable (S. 17 octubre).

7. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito*.—No se aprecia la eximente, pues se ejecutó el acto con falta de cuidado y diligencia (S. 18 y 23 noviembre y 12 diciembre).

8. Art. 8.º, núm. 12. *Obediencia*.—La eximente ampara a quien recibe la orden y está subordinado jerárquicamente al que ordena, y en la creencia racional de que éste manda dentro del círculo de sus atribuciones; cual el guardia encargado de la recaudación de arbitrios municipales, que entrega lo recaudado al jefe de Policía a cuyas órdenes se encuentra y que le pide tal entrega con el pretexto de atender pagos del Ayuntamiento (S. 11 octubre).

9. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación o amenaza*.—No se estima la atenuante, pues queda embebida en la circunstancia apreciada de legítima defensa incompleta (S. 25 noviembre).

10. Art. 9.º, núm. 6.º *Vindicación próxima*.—Apreciada la vindicación, no puede apreciarse el arrebató (S. 2. noviembre).

11. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—Se estima la atenuante, pues la inmediatez de la ofensa no es exigida por el texto legal, y así el factor temporal ha de ser conjugado con la entidad del estímulo (S. 30 noviembre).

La circunstancia de arrebató no es generalmente aplicable a los delitos contra la honestidad, siendo inadecuada en el de violación (S. 6 octubre). Y no es lícito invocarla cuando la causa productora del arrebató no dimana de la conducta de la víctima (S. 14 noviembre).

12. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento*.—La atenuante requiere un previo estado ético psicológico de arrepentimiento (S. 5 octubre). Y así, no es bastante para estimarla, la mera presentación a la Autoridad (S. 10 y 25 noviembre).

13. Art. 10, núm. 1.º *Alevosia*.—Como circunstancia predominantemente objetiva, ha de ser apreciada en aquellos ataques contra las personas que se produzcan de un modo súbito e inesperado para la víctima, o cuando ésta no se encuentre en condiciones de defenderse (S. 19 diciembre). Y su elemento característico descansa, no en la preparación de medios o formas de ejecución, sino en su utilización en el momento mismo de cometer el delito; por lo que la alevosia no es incompatible con el arrebató, ni va embebida en la premeditación (S. 4 octubre).

Y para estimarla, se deben tomar los hechos desde su comienzo, y no separarlos en episodios; y así, no se aprecia, si había una pelea entre dos bandos de gitanos, y pendiente ésta, corré un joven, al que alcanzan los procesados y le hieren mientras le sujeta uno; pues estas realizaciones son parte integrante del estado de lucha (S. 30 noviembre).

Hay alevosía en el disparo mortal, rápido e inesperado, hecho por el que va a pie llevando del ramal unas caballerías, cuando el interfecto iba montado (S. 5 diciembre).

14. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación*.—La premeditación requiere el que sea conocida, elemento derivado de la narración condensada en el resultando (S. 17 diciembre).

15. Art. 10, núm. 8.º *Abuso de superioridad*.—Concorre la agravante, porque el agresor tenía una posición de ventaja sobre la víctima, al estar en plano muy superior, protegido por la ventana desde donde hizo el disparo (S. 14 diciembre).

16. Art. 10, núm. 9.º *Abuso de confianza*.—Se estima la agravante en delito de robo, pues el culpable era huésped de la casa (S. 17 diciembre).

17. Art. 10, núm. 10. *Prevalecimiento*.—Se prevale de su carácter público el sereno municipal que es sorprendido cuando intenta penetrar con llave falsa en un establecimiento (S. 27 octubre).

18. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—Concorre la agravante, porque los procesados se han prevalido de haberse ausentado los empleados de la oficina, por ser de noche (S. 16 noviembre). Y si se buscan de propósito o se aprovechan las horas de tinieblas (S. 9 noviembre). Pero no era de noche si el hecho se realiza en la madrugada (S. 27 octubre).

19. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Igual cuentan las sentencias de las jurisdicciones especiales que las de la ordinaria (S. 2 noviembre).

No se puede apreciar la reiteración, al no saberse la fecha y cuantía del delito anterior, de daños (S. 17 noviembre).

20. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Lo que determina el título del delito es su calificación específica, y no la categoría genérica de imposibilidad delictiva; y, en consecuencia, el aborto, en cualquiera de sus grados de perfección, constituye el antecedente legal de la reincidencia apreciada (S. 12 noviembre).

Las dos primeras faltas contra la propiedad, elevaron a la categoría de delito las dos siguientes, y como cometió después otras once infracciones, existe la múltiple reincidencia (S. 19 noviembre).

Al desconocerse la fecha y cuantía del delito anterior, de hurto o de estafa y dada la modificación de cuantías por Ley de 30 de marzo de 1954, no puede apreciarse la reincidencia (S. 3, 10 y 17 diciembre).

La certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, acredita la ejecutoriedad de la sentencia (S. 24 noviembre).

21. Art. 10, núm. 16. *Desprecio de la dignidad, edad o sexo*.—La falta de respeto a la edad, anterior al momento de la agresión, no puede ser tomada en cuenta como agravante, al no concurrir en el acto de cometerse la infracción perseguida (S. 9 noviembre).

La agravante de desprecio del sexo es de ineludible aplicación en aquellos delitos contra la mujer en que ésta no los provoque, o el sexo sea inherente a la naturaleza del acto punible; y es en los delitos pasionales,

en donde la cualidad de la mujer resulta más gravemente despreciada (S. 19 diciembre).

22. Art. 14... *Autoría*.—El acuerdo o concierto de voluntades que engendra la resolución de delinquir, constituye una de las formas de la inducción (S. 26 octubre).

23. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—La responsabilidad civil, principal o subsidiaria, sólo puede exigirse en vía penal cuando haya sido declarada previamente la existencia de una acción u omisión punible (S. 6 octubre).

La cuantía de la responsabilidad civil, no es materia de casación (S. 15 octubre).

En el caso de ser dos o más los responsables civiles, no obstante la solidaridad entre ellos, es preceptivo señalar la cuantía de que debe responder cada uno (S. 17 noviembre).

El abono que hace la Sociedad de Seguros como fianza en el Instituto Nacional de Previsión para constituir la pensión que corresponde a la viuda del ayudante del camión conducido por el procesado, no puede estimarse que constituya perjuicio o detrimento causado a un tercero por razón del delito, como exige el art. 104 del Código penal, sino que se trata de prestación producida a causa de su requerimiento u otra actuación de orden administrativo y realizada en virtud de un contrato de seguros (S. 18 octubre). Y la prestación pagada por la Renfe no consistió en una entrega efectiva de numerario, como la que en la condena se especifica, sino en un depósito garantizando una renta de duración limitada, obligaciones nacidas de fuentes y causas diversas; y el hijo de la víctima tiene perfecto derecho a poder disfrutar de una suma dineraria inmediata, sin que sea legal ni justo sustituirle unilateralmente tal beneficio por una renta temporal; pues el art. 53 de la Ley de Accidentes del Trabajo, rectificado por Decreto de 22 de junio de 1956, otorga al asegurado derecho preferente a recuperar del responsable civil el importe de las prestaciones satisfechas, pero de ningún modo obliga a los Tribunales de lo penal a realizar las operaciones de abono o subrogación, impropias de su específico cometido, dado que ese derecho o mejor aún expectativa de tal, a que la ley laboral alude, ha de ejercitarse al margen de la sentencia a que el pleito civil o causa criminal dio lugar (S. 23 noviembre).

Para que proceda la indemnización al tercero, ha de existir una relación directa entre la acción delictiva y la lesión patrimonial sufrida por ese tercero; y como la Compañía de seguros concertó con el interfecto un seguro para caso de siniestro, y en compensación de este riesgo el asegurado abonaba una cuota o prima, el desembolso que haya hecho la Compañía por la muerte del asegurado, es la natural consecuencia del contrato celebrado con la víctima, pero no puede alegar la Compañía que es un tercero perjudicado por el delito, y pretender que el autor del hecho punible le resarza de lo que pagó en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en un contrato puramente civil (S. 17 noviembre).

No puede aceptarse la tesis del recurso de que el pago de indemnizaciones a las víctimas por persona o entidad que no era el procesado o el responsable civil subsidiario, exima a ambos de tal tipo de responsabilidad, hallándose extinguida por imperativo del art. 117 del Código penal, en relación con los arts. 1.156 y 1.158 del Código civil, pues la Sala tenía que decidir sobre el extremo de responsabilidades civiles derivadas del delito, por imperativo del art. 19 del Código penal, y éste no admite otra derogación que la renuncia expresa de los perjudicados, por lo que fueron correctos los pronunciamientos de la Sala, sin perjuicio de que en su día, en trámite de ejecución o por vía distinta de la criminal, se hagan los abonos o descuentos que procedieren (S. 23 diciembre).

No motiva responsabilidad civil subsidiaria la desobediencia del criado, advertido de que no fumase en la era, que lo hace en día de fuerte viento causando incendio; pues el fumar no era acto de índole laboral, y por innecesario y reprobado no puede reputárselo incluido en las obligaciones del obrero (S. 27 octubre). Pues para que las responsabilidades civiles en el delito de un obrero trasciendan al dueño, es indispensable que conste que los actos punibles los realizó el culpable en el desempeño de sus obligaciones o servicios; y así, si el procesado conducía la camioneta para dar un paseo, sin autorización del dueño, tal actuación no es propia de la función que tenía encomendada (S. 9 diciembre).

No es necesario que en el hecho probado se destaque siempre la existencia y cuantía del perjuicio a efectos de resarcimiento, ya que basta que exista delito para que surja la necesidad de la reparación civil en la forma que sea factible, en la imposibilidad material de valorar económicamente la intensidad del mal causado en delitos contra la honestidad o el honor (S. 7 noviembre 1960).

La reparación y la indemnización, tiene que ser exigida a todos los condenados por el hecho enjuiciado (S. 20 octubre).

24. Art. 58... *Pena*.—Contra el arbitrio que concede al Tribunal la regla 4.<sup>a</sup> del art. 61 del Código penal, no cabe la casación (S. 26 septiembre y 28 noviembre).

Si la pena es la de prisión menor en su grado máximo y hay una agravante, resulta que la pena aplicable es de cinco años, cuatro meses y veintiún días a seis años (S. 28 noviembre).

25. Art. 113... *Prescripción*.—El acto de conciliación no interrumpe el tiempo prescriptivo, sino simplemente lo suspende durante el plazo de dos meses señalados en la ley (S. 27 octubre).

26. Art. 231... *Atentado*.—Conforme a la Ley de 8 de marzo de 1941, el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tiene carácter de organización militar; y así, del atentado contra Policías armados, conoce la Jurisdicción castrense (S. 12 diciembre).

27. Art. 237... *Desobediencia*.—Al decir el hecho probado que el Juez hizo saber su cargo, pone de manifiesto que el recurrente no podía dudar del carácter de Autoridad de la persona que daba la orden; y el

apercibimiento de proceder criminalmente no es preciso en las órdenes verbales que se dan en la vía pública (S. 11 octubre).

El delito de desobediencia no se perpetra por el mero incumplimiento de lo ordenado por la Autoridad, sino que requiere una posición de rebeldía, en ofensa o menosprecio del principio de autoridad; lo que no sucede en el presente caso, pues el procesado no se rebeló contra la orden de entrega de la escopeta, sino que se limitó a no cumplirla alegando no ser cierta la acusación de cazar y de tenencia del arma (S. 4 noviembre).

28. Art. 240... *Desacato*.—El ánimo de injuriar es el dolo específico del delito de desacato en su modalidad de injuria (S. 7 diciembre).

Aun cuando la crítica de la actuación de las Autoridades es en principio lícita, preciso es siempre atenerse a las normas de la más absoluta corrección; y esta norma ha de ser observada en las denuncias o quejas formuladas ante los superiores con referencia al comportamiento de tales Autoridades (S. 11 noviembre).

29. Art. 251... *Propaganda ilegal*.—La propaganda encaminada a la organización de un partido político declarado fuera de Ley, cae de lleno dentro del núm. 1.º del art. 251 del Código penal, y declarado que fué descubierta la reconstitución de los partidos socialistas declarados fuera de ley por Decreto de 13 de septiembre de 1936, y probado que los recurrentes eran afiliados de esos partidos reconstituídos, es concluyente la aplicación de los arts. 172 y 173 del Código penal (S. 12 diciembre).

30. Art. 254... *Tenencia de armas*.—Se confirma la sentencia absolutoria frente a la impugnación del Fiscal que se basa en un pretendido formalismo del delito de tenencia ilícita de armas; que en un sistema culpabilista como el penal español, no cabe admitir delitos de pura formalidad, sin el aditamento del elemento voluntarista; y la presunción del art. 1.º no se refiere a la de dolo, sino meramente a la de voluntariedad, que no prejuzga la valoración ulterior de las acciones, dolosas o culposas según los casos (S. 25 octubre).

La tenencia hay que estimarla dolosa en todos los casos de posesión voluntaria, y no cabe confundirla con el mero contacto material con el arma como se tiene en los casos de transporte o reparación por encargo o cuenta de otro, sino cuando la tenencia, aunque sea transitoria, es con fines personales. El número de fabricación no es el número de patente, porque sólo con el primero se puede individualizar el arma (S. 12 diciembre).

Es suficiente que el inculpado haya poseído el arma, sin que sea preciso que existiera en su poder cuando fué ocupada (S. 23 noviembre).

31. Art. 302... *Falsedad*.—No se trata de un documento mercantil, sino civil privado, pues los recibos son documentos mercantiles sólo cuando responden a una operación comercial previa (S. 23 septiembre). El cheque o mandamiento de pago tiene carácter mercantil (S. 4 noviembre). Los documentos mercantiles, los libros de cuentas corrientes

de las entidades bancarias, y los extractos o resúmenes que de esas cuentas se comunican a los interesados (S. 20 diciembre).

El procesado tenía la condición de funcionario, si no en el sentido administrativo estricto, sí en el penal, pues lo decisivo en el aspecto criminal es la naturaleza de la función y oficialidad del organismo, que tienen sin duda los sindicales (S. 20 diciembre).

Simular una certificación de trabajo con la firma del patrono y repetir esa mendacidad en un impreso del Instituto Nacional de Previsión, es un solo hecho punible de falsa acreditación de servicios cometido por particular y previsto en el art. 313 del Código penal (S. 12 noviembre).

El art. 339 de la Ley Orgánica no habla de perjudicados, sino de ofendidos por el delito; y no cabe duda de que la persona a quien la sustraen en su propio domicilio un cheque de su talonario y con él, mediante falsificación de la firma, arrebatan una parte de su patrimonio, es directamente ofendida por el delito; con independencia de que después pueda o no repetir contra el Banco si éste pagó indebidamente o sin comprobar la firma (S. 28 septiembre).

La falta de veracidad de que se acusa no es delito, pues no existe disposición legal que obligue a contestar a un notario que actúa en virtud de un requerimiento de un particular, hechos relacionados con la vida privada; y las declaraciones en donde pueda cometerse el falso testimonio, tiene que ser previo juramento o promesa ante los Tribunales (S. 15 noviembre).

No revisten carácter punible las simulaciones de los acusados para aparecer dueños, pues adquirieron el dominio por título inscrito y después, con el propósito de impedir la devolución a los herederos en caso de reclamación, en otra escritura hicieron adjudicaciones de los pisos, que se inscriben para la creación de terceros hipotecarios; pues la alteración de la verdad en este caso, constituida por elementos ideológicos que revisten forma de actos y contratos civiles, no constituye materia criminal, ya que la falsedad documental debe afectar a elementos esenciales del documento, y no a manifestaciones más o menos acordes con la realidad (S. 22 noviembre).

Si bien es cierto que el caso está comprendido más bien en el núm. 9.º del art. 302 del Código penal, que no en el núm. 3.º del mismo precepto, este error no es causa bastante para determinar la casación (S. 29 diciembre).

32. Art. 338 bis. *Omisión*.—No concurre en delito previsto en el artículo 338 bis, pues este precepto exige en la acción criminosa no impedida, o un ataque contra la vida o que cause grave daño a la integridad de las personas, y en este caso no puede calificarse de grave la agresión a la víctima, cuyo resultado produjo lesiones menos graves (S. 9 noviembre).

33. Art. 339. *Inhumación ilegal*.—Comete el delito previsto en el artículo 339 quien envuelve el cadáver en trapos y lo arroja a un pozo, pues contravino el art. 75 de la Ley del Registro civil de 17 de julio

de 1870 y R. O. aclaratoria de 30 de enero de 1871 sobre enterramiento de fetos (S. 20 diciembre).

34. Art. 341... *Salud pública*.—Queda consumado el delito contra la salud pública, por el mero hecho de poner la sustancia nociva en disposición de venta (S. 26 noviembre y 3 diciembre).

35. Art. 394... *Malversación*.—Era funcionario público, pese a que la Audiencia le había impuesto la corrección disciplinaria de suspensión de empleo (S. 25 octubre).

La estimación cuantitativa aproximada de lo defraudado, es suficiente en el delito de malversación como en los delitos contra la propiedad; para decidir la calificación penal, ya que de otro modo quedarían impunes cuando la prueba no produzca una exactitud matemática (S. 20 diciembre).

36. Art. 402... *Exacción ilegal*.—Lo que tipifica la exacción ilegal del art. 402 del Código penal, es la exigencia, directa o indirecta por el funcionario, de mayores derechos de los que le estuviesen señalados (S. 5 noviembre).

37. Art. 407... *Homicidio*.—Se desprende la intención homicida, del instrumento agresivo y de la región del cuerpo herida (S. 25 octubre, 25 noviembre y 29 diciembre).

38. Art. 411... *Aborto*.—Es cómplice y no encubridor, el técnico que reitera su designio de intervenir, conociendo haberse cometido el delito, pero cuando se produjese en la paciente una hemorragia (S. 28 noviembre).

De haber sobrevivido la abortante, su delito se hubiese encuadrado en el art. 413; pero su coautora, es responsable conforme al art. 411, en su último párrafo, por haberse producido la muerte de la abortante. Y en todo caso de muerte de la madre hay aborto legal, pues también concluye necesariamente la vida del feto (S. 20 diciembre).

39. Art. 429. *Violación*.—Para adoptar acuerdo con relación al perdón formulado por el representante de la ofendida, el Tribunal competente es el sentenciador (A. 28 octubre).

40. Art. 431... *Escándalo público*.—La conducta de la mujer casada, que en una pequeña aldea frecuente tratos masculinos con cierto cariz amoroso, por lo que el vecindario la tilda de mujer ligera, no es bastante para integrar el delito de escándalo, que requiere un hecho de grave escándalo o trascendencia (S. 29 octubre).

41. Art. 434... *Estupro*.—La doncellez se presume (S. 3 octubre).

El estupro previsto en el art. 434 del Código penal, no exige ninguna clase de engaño (S. 5 octubre).

Se deriva el engaño de las relaciones de noviazgo formales, durante más de dos años (S. 5 octubre).

El estupro previsto en el art. 434 del Código penal se consuma con el solo yacimiento carnal, pero la figura del art. 436 requiere además el engaño; y manteniendo vivo su compromiso por el estuprador, que no rompió hasta que exteriorizó su terminante oposición a cumplirlo en

carta de 20 de septiembre de 1953, es en ese momento cuando se manifestó el engaño y se consumó el delito (S. 17 diciembre).

La ofendida por el estupro estaba capacitada para denunciarlo, conforme el art. 443 del Código penal, no obstante no haber cumplido los veintiún años; y el habersele hecho el ofrecimiento al padre de la agraviada, si bien no puede tener el valor de una denuncia a posteriori, sí representa una manifestación de voluntad de que se persiga el delito ya denunciado, pues de no querer que así se obrase, hubiese ese padre otorgado el perdón (S. 19 diciembre).

Habiendo sido el desplazamiento de la mujer presuntuosamente seducida, no de población, sino tan sólo de morada, y sin propósito de permanencia fuera ni ánimo de no retornar, la calificación en principio procedente a efectos de competencia es la de estupro, y no la de raptó (A. 2 noviembre).

42. Art. 440... *Rapto*.—El raptó supone en principio un atentado a la libertad, que deriva en delito contra la honestidad; por lo que no se aprecia, pues no consta que la base del comercio carnal haya tenido su comienzo en la privación de la libertad de la ofendida, ni que la intención dolosa haya sido sustraer a la menor de la vigilancia de las personas llamadas a tutelarla, sino simplemente la de cohabitar con ella en determinado local, permanenciendo en él más o menos tiempo (S. 17 dic.).

43. Art. 453... *Calumnia*.—No puede admitirse la doctrina de no ser calumniosa la imputación de delitos prescritos. Y el recurrente es autor conforme al núm. 3.º del art. 14 del Código penal, pues conociendo la carta escrita por su esposa, también condenada como autora, y de acuerdo con ella, la llevó al destinatario (S. 3 octubre).

44. Art. 457... *Injurias*.—Hubo injuria, pues el sentido humorístico no autoriza para penetrar en la vida íntima haciendo burla de defectos físicos o morales, y a nadie es lícito hacer reír a costa de los defectos ajenos (S. 17 octubre).

Hubo injuria grave, al decir que mediante entrega de dinero, daba las aguas cuya defensa se le encomendó (S. 7 noviembre).

45. Art. 487. *Abandono de familia*.—El delito queda consumado por el hecho de que el marido, sin causa justificada, se marche del domicilio familiar; pues ese abandono, por ser voluntario e inmotivado, hay que considerarlo malicioso (S. 26 septiembre). Y no es preciso que la sentencia declare la malicia en el abandono del domicilio (S. 25 octubre).

No hubo abandono de familia, pues la separación obedeció a una serie de causas que alejan el carácter de malicioso (S. 9 diciembre).

El no cambiar el procesado en su conducta de abandono, permanenciendo en esta después de haberse pronunciado una sentencia condenatoria por delito de abandono de familia, es hecho de mera pasividad e incumplimiento de obligaciones morales y civiles, pero ya no encuadrada en el tipo penal (S. 5 octubre).

46. Art. 493... *Amenazas*.—Exige el dolo específico de que al anunciar un mal, sea con el deseo de privar de sosiego y tranquilidad al ame-

nazado; lo que no ocurre si se trata de un movimiento defensivo frente a los circunstancias, cuyo comportamiento se quiere prever y contener (S. 5 diciembre).

47. Art. 500... *Robo*.—Como penetró en tres ocasiones a través de una ventana, apoderándose de las cantidades que para cada una se especifican, es autor de tres delitos de robo. Y siendo la pena a imponer la del grado máximo del presidio menor para el delito consumado, al delito frustrado corresponde imponer pena de límites comprendidos entre el arresto mayor en su grado máximo y el presidio menor en su grado medio (S. 16 noviembre).

La regla específica del párrafo último del art. 501, excluye a la genérica del art. 512 (S. 25 noviembre).

48. Art. 514... *Hurto*.—El ánimo de lucro debe inferirse del apoderamiento (S. 18 octubre).

Las cuatro condenas anteriores por delitos de robo determinan, la primera, la elevación a delito del hurto de 18 ptas., y las restantes, la doble reincidencia (S. 10 octubre).

Es hurto doméstico el que realiza el criado durante su permanencia en la casa (S. 24 noviembre). Pero no son domésticos, sino empleados, los dependientes y mancebos del comerciante (S. 14 diciembre).

La sustracción que hace el Cajero de un comerciante, es hurto y no apropiación (S. 17 noviembre).

En el hurto, a diferencia de la apropiación, no hay traslado voluntario de posesión (S. 24 noviembre).

49. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Como hizo figurar como comprador del camión a un hermano suyo para que no se le hallaren bienes realizables, los dos hermanos son coautores en el alzamiento (S. 17 nov.).

50. Art. 528... *Estafa*.—Hubo estafa del núm. 1.º del art. 523 del Código penal: Por la apariencia de solvencia inexistente (S. 4 y 22 noviembre); cual el exhibir el carnet militar de su marido y conseguir así la entrega de una máquina de escribir para pagarla después, pero lo que hace es pignorarla seguidamente, sin que en esto pueda verse un contrato de compraventa a plazos, pues el contrato no quedó perfeccionado por falta de coincidencia de voluntades, ya que la procesada nunca pensó comprar la máquina, sino apoderarse de ella sin pagarla (S. 29 septiembre). Y en el percibo del precio por la venta correspondiente a 10.000 gruesas de botones, de las que sólo se entregan la décima parte, pues hubo así apariencia de bienes; y las reservas del contrato sobre devolución del precio pagado si hubiera falta en la entrega de la mercancía, fueron una falaz promesa para completar el engaño (S. 17 octubre). Y en el hecho de alojarse en una residencia de lujo, sin tener medios económicos para su pago; lo que se ratifica en el ausentarse clandestinamente (S. 19 noviembre). Y en el autor de abonar una cuenta con un cheque contra un Banco, en el que se carecía de provisión de fondos (S. 10 dic.).

No hubo estafa: Porque se solicitó el préstamo sin aparentar solvencia económica, ni emplear ninguna de las ficciones enumeradas en el

artículo 529 del Código penal (S. 8 octubre). Y porque la entrega de un cheque antedatado, es un hecho extrapenal pues constituye una promesa de pago sujeta a eventualidades conocidas del portador (S. 21 nov.).

El problema de la coexistencia de la estafa con la falsedad, cuando para defraudar se utilizan documentos falsificados, la Jurisprudencia lo tiene resuelto en sentido afirmativo (S. 12 noviembre).

Hubo estafa y no apropiación indebida, pues la conducta del procesado fue activa de ficción, y no pasiva de apoderamiento de suma originariamente entregada por título lícito (S. 19 diciembre).

51. Art. 535. *Apropiación indebida*.—El requisito de ser ajena la cosa, traza la línea divisoria del delito previsto en el art. 535 del Código penal y el que castiga el párrafo segundo del art. 531 del mismo Código (S. 22 diciembre).

Como el deudor propuso un pago, de lo que debía, con mora, que fue aceptado mediante un pacto nacido del libre juego contractual, existe una situación civil, ajena al delito del art. 535 (S. 5. diciembre).

En la aplicación a fines distintos de aquellos para los que se recibieron las sumas entregadas, se estima existe un sólo delito de apropiación por la totalidad de la suma comprobada (S. 21 noviembre).

No existe delito de apropiación, si hay falta de título contractual que obligue a la devolución, cual en el mero hecho de guardar los efectos, si no se expresa el concepto de esta guarda (S. 3 diciembre). Y el hecho de entregar una suma de dinero como anticipo al recurrente, para que el mismo como ebanista confeccionase unos muebles, lo que no cumplió y dispuso de la cantidad recibida, no integra apropiación, pues no había contrato de depósito, comisión o administración, ni había de restituirse la suma anticipada, sino unos muebles que había de hacer el recurrente (S. 8 noviembre).

No pueden constituir materia del delito de apropiación, cosas incorpóreas, como la explotación de una patente de invención, registrada a nombre de la entidad que se dice perjudicada (S. 18 noviembre).

52. Art. 539... *Maquinaciones*.—El delito previsto en la Ley de 27 de abril de 1946 precisa que el inquilino haya alcanzado el disfrute de la vivienda merced al pago de cantidad distinta de la que corresponde a la renta, y esto se consigue por el otorgamiento del contrato, quedando perpetrado el manejo fraudulento del culpable (S. 29 diciembre).

53. Art. 546 bis. *Receptación*.—La Sala sentenciadora, al sancionar como delito la adquisición de objetos que los procesados sabían provenían de delito, aplicó debidamente el art. 546 bis a), aún cuando las tres carteras a que se aluden valiesen posiblemente menos de 500 pesetas (S. 21 diciembre).

54. Art. 557... *Daños*.—El delito de daños, como todos los dolosos, requiere un elemento intencional (S. 26 noviembre). Y no puede tener vida sin los requisitos de lesión del patrimonio ajeno, y actos de ejecución realizados con la intención de causar esa lesión (S. 26 noviembre).

La modalidad del párrafo 2.º del art. 560, no quiere decir que el mero

hecho de la destrucción de cualquier papel merezca la calificación de delito, pues es menester una mínima o al menos potencial eficacia del documento, y la condición de ajenidad y el propósito de dañar a tercero (S. 22 noviembre).

55. Art. 565. *Imprudencia*.—Característica de la imprudencia en nuestro ordenamiento, es su estimativa como delito singular, aunque sus consecuencias lesivas fueran plurales y heterogéneas, como en el presente caso, en que se ocasionan lesiones y daños (S. 29 octubre).

Es requisito indispensable que entre la acción u omisión voluntaria, no maliciosa, y el mal definido como delito, exista una relación de causa directa, completa e inmediata (S. 6 octubre). Y la interferencia de ajenas conductas destruye el nexo causal cuando fueren reprochables criminalmente, dolosas o culposas (S. 31 octubre); o por dolo o culpa de los sujetos pasivos (S. 26 noviembre).

El delito de imprudencia es substancialmente de conducta inicial, en que los resultados lesivos no desempeñan otro papel que el de concretar la responsabilidad a los fines de aplicación de la pena; de donde se deduce que el delito se cometió en Barcelona, donde se llevó a cabo la conducta imprudente de trastocar los envases, si bien los efectos se proyectaron en otros lugares (A. 23 noviembre).

Son incompatibles la imprudencia simple y la temeraria (S. 8 octubre). Pero la imprudencia temeraria, forzosamente lleva un infracción reglamentaria (S. 20 octubre). Mas tales infracciones no acentúan la gravedad de la culpa, elevándola al grado de temeraria (S. 15 diciembre).

En asuntos de imprudencia, no cabe la compensación de culpas (S. 11 octubre). Y no disculpa del hecho propio, la concurrencia de diferentes culpas (S. 26 diciembre).

La distinción entre imprudencia simple y temeraria se obtiene del grado de imprevisión en que el agente incurre al obrar (S. 14 noviembre).

Se estima imprudencia temeraria: En el abandono en la carretera de una máquina apisonadora, sin signo alguno de peligro (S. 11 octubre). No ceder con el camión, la preferencia de paso a una motocicleta, arrojándola (S. 22 octubre). El Arquitecto que no habiendo Aparejador no presta la máxima atención a las labores de proporciones y mezclas (S. 16 noviembre). Conductor de un camión que se precipita contra otro por no haber puesto cadenas a las ruedas (S. 29 noviembre). Conducir con luces que producen deslumbramiento (S. 22 diciembre).

Hubo imprudencia simple con infracción de reglamentos: Al no disminuir bastante la velocidad y no marchar suficientemente desviado a la derecha, pues esto indica se tomaron algunas precauciones, pero no todas, conforme a los arts. 17 y 21 del Código de Circulación (S. 29 septiembre). Al marchar por el espacio de los vehículos de dirección contraria, pero despacio y tocando la bocina, con lo que se tomaron algunas precauciones (S. 18 octubre). Al dejar encendido el alumbrado intensivo en una vía pública, pues se infringieron los arts. 149 y 218 del Código de la Circulación (S. 20 octubre).

La privación del permiso de conducir, es inexcusable (S. 28 octubre).

Es manifiesta la impericia o negligencia del profesional, al tratar de adelantar a un carro a velocidad que no le permite dominar los mandos y con error en la separación entre los carruajes (S. 25 octubre).

La agravación de la profesionalidad se estima no en virtud de la condición del sujeto, sino en la naturaleza de la imprudencia misma, puesto que el texto legal no se refiere a esta materia a imprudencia de profesional, como en otras figuras delictivas, sino a la imprudencia profesional misma (S. 15 diciembre).

No hubo infracción en la imposición de pena, pues la de las lesiones del núm. 2.º del art. 420 del Código penal es de prisión menor y multa, y la que aquí se impone es solamente de prisión menor (S. 25 octubre).

El núm. 3.º del art. 586 del Código penal, refiriéndose a faltas contra las personas, excluye las cometidas contra la propiedad (S. 21 octubre y 29 noviembre).

### LEYES PENALES ESPECIALES

56. *Automóviles*.—Por estricto que sea el formalismo del delito de conducción indebida, no puede privársele del requisito de voluntad maliciosa (S. 19 octubre). Y así se absuelve a quien creía podía conducir la motocicleta con sólo la autorización del Capitán General de la Región (S. 10 octubre).

No basta tener noticias particulares de haber aprobado los ejercicios de conducción, sino estar en posesión del permiso (S. 27 diciembre).

No se aprecia el delito de conducir sin autorización, si se hacía en lugar no destinado a la circulación; sin perjuicio de apreciar la imprudencia, por el desconocimiento del funcionamiento del vehículo (S. 29 nov.).

Aunque los dos viajeros conocían la falta de matrícula en el vehículo, es sólo responsable el que conduce (S. 14 octubre y 14 diciembre).

Para que exista el delito se requiere no sólo haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado drogas, sino que ello tenga manifestación o reflejo evidente en la capacidad del conductor (S. 20 octubre y 29 diciembre).

Como se limitaron a usar del coche por poco tiempo, abandonándolo después, no está demostrada la intención de sustracción; pero sí el uso delictivo del automóvil (S. 10 diciembre).

El deber de socorro está subordinado a poder prestarlo; y no podía hacerlo el motorista lesionado que continúa su camino para ser asistido por un médico (S. 21 noviembre).

57. *Propiedad industrial*.—La sentencia estimó los hechos probados como constitutivos de 650 delitos de falsificación de marcas, comprendidos en el art. 280 del Código penal, porque el procesado grababa en las plumas estilográficas que confeccionaba la palabra Parker; más como quiera que con marca figura registrada en el Registro de la Propiedad Industrial, se salen los hechos del marco de falsificación de sellos y marcas del referido art. 280, y quedan encuadrados en el específico de los

artículos 133 y 134 de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y art. 8 de su Estatuto de 26 de julio de 1929, que castiga con sujeción al art. 280 del Código penal, la falsificación de patentes, marcas o modelos; y esas actividades deben apreciarse en su conjunto, para estimar la realización de un solo delito (S. 29 octubre).

### INDICE ALFABETICO

- Abandono de familia, 45.  
 Aborto, 20, 38.  
 Abuso de confianza, 16.  
 Abuso de superioridad, 15.  
 Alevosía, 13.  
 Alzamiento de bienes, 49.  
 Amenazas, 46.  
 Apropiación indebida, 48, 50, 51.  
 Armas, 30.  
 Arrebató, 10, 11, 13.  
 Arrendamientos, 52.  
 Arrepentimiento, 12.  
 Atentado, 26.  
 Automóviles, 56.  
 Autoría, 22.  
 Calumnia, 43.  
 Caso fortuito, 7.  
 Circulación, 58.  
 Circunstancias, 2.  
 Conciliación, 25.  
 Confianza, 16.  
 Daños, 54.  
 Defensa, 5, 9.  
 Delito, 1.  
 Desacato, 28.  
 Desobediencia, 27.  
 Desprecio, 21.  
 Dolo, 30.  
 Edad, 21.  
 Enajenación mental, 3.  
 Escándalo público, 40.  
 Estado de necesidad, 6.  
 Estafa, 50.  
 Estupro, 41.  
 Exacción ilegal, 36.  
 Falsedad, 31, 50.  
 Falso testimonio, 31.  
 Familia, 45.  
 Funcionarios, 31, 35.  
 Homicidio, 37.  
 Hurto, 48.  
 Imprudencia, 55.  
 Indulto, 56.  
 Inhumación ilegal, 33.  
 Injurias, 44.  
 Legítima defensa, 5, 9.  
 Locura, 3.  
 Malversación, 35.  
 Maquinaciones, 52.  
 Necesidad, 6.  
 Nocturnidad, 18.  
 Obediencia, 8.  
 Omisión, 32.  
 Pena, 24.  
 Perdón, 39.  
 Policías, 26.  
 Premeditación, 13, 14.  
 Prescripción, 25.  
 Prevailecimiento, 17.  
 Propaganda ilegal, 29.  
 Propiedad industrial, 57.  
 Provocación, 9.  
 Rapto, 41, 42.  
 Receptación, 53.  
 Reincidencia, 20, 48.  
 Reiteración, 19.  
 Responsabilidad civil 23.  
 Robo, 16, 47.  
 Salud pública, 34.  
 Sexo, 21.  
 Socorro, 32, 58.  
 Sordomudez, 4.  
 Superioridad, 15.  
 Tenencia de armas, 30.  
 Vindicación, 10.  
 Violación, 11, 39.